



RECOMENDACIÓN No. 34/2021

SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO Y A LA VIDA, EN AGRAVIO DE V, MIGRANTE SALVADOREÑA QUE FALLECIÓ AL SER SOMETIDA POR POLICIAS MUNICIPALES DE TULUM, QUINTANA ROO.

Ciudad de México, 24 de agosto de 2021.

**C. VÍCTOR MAS TAH
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO.**

Distinguido señor Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/2511/Q** relacionado con el uso excesivo de la fuerza que derivó en violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la vida de V, migrante salvadoreña.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas relacionadas con los hechos, son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima
VI	Víctima Indirecta
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
T	Persona Testigo

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



NOMBRE	ACRÓNIMO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. “Convención De Belem Do Pará”	Convención de Belém Do Pará
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ CNDH/ Organismo Nacional/ Organismo Autónomo/ Organismo Constitucional
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Tulum, Quintana Roo.	Dirección Municipal de Seguridad Pública
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	FGE
Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios de la FGE	AMPFEH



NOMBRE	ACRÓNIMO
Servicio Médico Forense	SEMEFO
Carpeta de Investigación	CI
Informe Policial Homologado	IPH
Carpeta Administrativa	CA
Tienda de Conveniencia	TC
Oficinas de Protección Civil del Municipio de Tulum, Quintana Roo.	OPCMT

I. HECHOS.

5. En atención a las notas periodísticas publicadas en el portal electrónico de noticias de “El Universal”, donde se hizo del conocimiento público que el día 27 de marzo de 2021, una mujer de nacionalidad salvadoreña murió al ser sometida por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Tulum, Quintana Roo, el 29 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción del caso dada la gravedad de los hechos y toda vez que trascendieron el interés de esa entidad federativa, se radicó de oficio el expediente CNDH/5/2021/2511/Q.

6. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, personal de esta Comisión Nacional además de los informes solicitados a diversas autoridades, acudió al lugar de los hechos, a efecto de recabar mayores evidencias dentro del



presente caso, las cuales serán objeto de análisis lógico jurídico en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

7. Acta circunstanciada del 28 de marzo de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con la Directora de Derechos Humanos de la FGE, quien señaló que dicha Fiscalía inició una carpeta de investigación por los hechos referidos y, asimismo, se anexaron al expediente, diversas notas periodísticas en relación con la muerte de V.

8. Solicitud de información de 28 de marzo de 2021, remitida vía correo electrónico por personal de esta Comisión Nacional, al Subcomisionado Jurídico del INM, a través de la cual se solicitó información respecto de la situación migratoria de V.

9. Acta circunstanciada del 28 de marzo de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación con personal del consulado de El Salvador en México.

10. Acta circunstanciada del 29 de marzo de 2021 elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que la Tercera Visitadora General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, informó que ese Organismo Local inició queja de oficio por el caso de la muerte de V, asimismo, en dicha acta se hizo constar que se agregó un cd al expediente, que contiene videos que circularon en redes sociales respecto del momento en que V fue detenida.

11. Acuerdo de fecha 29 de marzo de 2021, por el que esta Comisión Nacional determinó radicar de oficio y ejercer la facultad de atracción del caso, con el fin de



documentar las violaciones a derechos humanos, respecto de los sucesos acaecidos en agravio de V.

12. Acta circunstanciada del 29 de marzo de 2021, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional, acudió a la Unidad Investigadora del Ministerio Público de Tulum, Zona Norte de la FGE y fue informado sobre el número de caso, así como del número de la CI, relativos al asunto de V.

13. Acta circunstanciada del 29 de marzo de 2021, en la cual se hizo constar que visitadores adjuntos de este Organismo Autónomo, realizaron entrevista a personal de la tienda de conveniencia (TC), respecto de las circunstancias en que ocurrió la muerte de V.

14. Actas circunstanciadas del 30 de marzo de 2021, en las que visitadores adjuntos de este Organismo Constitucional hicieron constar las entrevistas que realizaron a T1, T2 y T3, sobre los hechos relacionados con la muerte de V.

15. Acta circunstanciada del 30 de marzo de 2021, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional entrevistó a SP3, quien indicó que la menor VI1, se encontraba bajo la protección del DIF Municipal en Playa del Carmen, Quintana Roo.

16. Acta circunstanciada del 31 de marzo de 2021, en la que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional hicieron constar que entrevistaron a SP1, a fin de solicitar la consulta de la CI y la autorización para que un médico legista de la CNDH acudiera al SEMEFO. Asimismo, se certificó una entrevista sostenida con SP2, quien entregó copia simple de la citada indagatoria, la cual contiene entre otras evidencias, las siguientes:



16.1. Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2021, mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación MP Tulum Zona Norte de la FGE, ordena iniciar la CI.

16.2. Informe Policial Homologado (IPH) rendido por SP4, de 27 de marzo de 2021.

16.3. Acta de entrevista a SP4 de 27 de marzo de 2021, quien ratifica en todas y cada una de sus partes el IPH.

16.4. Informe previo de investigación de fecha 28 de marzo de 2021, suscrito por personal de la policía ministerial del estado de Quintana Roo.

16.5. Entrevistas realizadas por SP2 a T4, T5, T6, T7 y T8, todas de fecha 28 de marzo de 2021.

16.6. Informe de investigación de fecha 28 de marzo de 2021 rendido por SP7.

16.7. Dictamen de necropsia de Ley de fecha 28 de marzo de 2021 emitido por SP8 Perito Médico Legista de la FGE.

16.8. Dictamen de Criminalística de Campo y Fotografía emitido por SP9 Perito de la FGE.

16.9. Oficio 321/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, suscrito por el Juez de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tulum, Quintana Roo, derivado de la CA, el cual indica que se decretó orden de aprehensión emitida en audiencia de fecha 29 de marzo de 2021, dentro de la misma, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.



17. Acta circunstanciada del 31 de marzo de 2021, en la que personal de la CNDH hace constar comunicación telefónica con SP1, quien indicó que debido a que se activó alerta Amber, la adolescente VI2 fue localizada. De igual manera, en dicha acta se dejó constancia de la entrevista que personal de este Organismo Nacional realizó a SP11, en relación con la repatriación del cuerpo de V hacia El Salvador.

18. Acta circunstanciada del 31 de marzo de 2021, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional entrevistó a VI2.

19. Acta circunstanciada del 31 de marzo de 2021, en que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el inmueble de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, ocasión en que personal del área jurídica proporcionó copia del oficio DGSPYT/UJ/0512/2021, de 29 de marzo de 2021, a través del cual SP10 informa al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, sobre los hechos en que perdió la vida V.

20. Acta circunstanciada del 31 de marzo de 2021, en la cual se hace constar que personal de este Organismo Nacional acudió al Centro de Salud Urbano de los Servicios Estatales de Salud de Tulum, Quintana Roo, ocasión en que entrevistó a SP6, quien proporcionó copia de una constancia de hechos del día 27 del mismo mes y año, elaborada por personal de esa adscripción.

21. Actas circunstanciadas de 31 de marzo, 1º y 5 de abril todas del 2021, mediante las cuáles se dejó constancia de la atención y acompañamiento brindado por personal de este Organismo Autónomo a las víctimas indirectas familiares de V.

22. Acta circunstanciada del 7 de abril de 2021, en que médico legista de este Organismo Nacional, da cuenta de la consulta efectuada en la FGE al dictamen de necropsia, así como la inspección realizada al cuerpo de V.



23. Mensaje de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se recibieron en esta Comisión Nacional, oficios INM/ORQR/OT/0986/2021 y INM/OSCJ/DDH/585/2021, a través de los cuales personal del INM informó que se localizó un registro a nombre de V, a quien se le autorizó la condición de residente permanente por razones humanitarias, al obtener el reconocimiento de la condición de refugiada.

24. Acta circunstanciada de 20 de abril del 2021, mediante la cual se dejó constancia de la comunicación por parte de personal de esta Comisión Nacional con SP11, quien manifestó que el gobierno de El Salvador ha brindado el apoyo necesario a las víctimas indirectas familiares de V.

25. Mensaje de correo electrónico de fecha 04 de mayo del 2021, mediante el cual se recibió en esta Comisión Nacional, oficio PM/PM/102/2021 de 29 de abril de 2021, a través del cual la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, rindió el informe solicitado por este Organismo Constitucional, al que se agregó copia de lo siguiente:

25.1. Oficio DGSPYT/UJ/0737/2021 de 20 de abril del 2021, suscrito por SP10, dirigido a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

26. Dictamen de mecánica de lesiones de fecha 14 de mayo de 2021, emitido por una médica legista de esta Comisión Nacional.

27. Acta circunstanciada de 17 de mayo del 2021, a través de la cual se dejó constancia de la atención y seguimiento brindado por parte del personal de esta Comisión Nacional, a VI1, VI2, VI3 y VI4.



28. Acta circunstanciada de 12 de agosto del 2021, a través de la cual se dejó constancia por parte de personal de esta Comisión Nacional, de la recepción del escrito de fecha 30 de julio del 2021 presentado por RL y RL1 en su calidad de representantes legales según poder otorgado por VI3 y VI5, mediante el cual solicitaron la adhesión a la presente queja en calidad de peticionarios, asimismo, vía telefónica señalaron que las víctimas se encuentran en buenas condiciones en su país de origen.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. Derivado de la consignación de la CI relacionada con el feminicidio de V, se radicó la CA que se sigue ante el Juez de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tulum, Quintana Roo.

30. El 3 de abril de 2021, AR1, AR2, AR3 y AR4 fueron vinculados a proceso y actualmente se encuentran cumpliendo una medida de prisión preventiva por el plazo de dos años.

31. A la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, relacionado con los hechos materia de investigación.

IV. OBSERVACIONES.

32. De la valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2021/2511/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos a la



seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la vida en agravio de V, atribuibles a servidoras y servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Tulum, Quintana Roo.

33. En las siguientes líneas se establecerá el deber de todas las autoridades en el país, en el ámbito de sus competencias, de identificar la vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad, como lo son: las mujeres, las personas en contexto de migración internacional y víctimas de delito; a efecto de que se les brinde la protección especial que requieran, buscando que puedan ejercer sus derechos en similares condiciones a aquéllos que no se encuentren en igual situación; acto seguido, se puntualizarán las violaciones específicas a los derechos humanos de V cometidas por personas servidoras públicas que pasaron por alto dicha obligación.

A. CONTEXTO. MUJER, MIGRANTE, DETENIDA, EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD QUE DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA POR LAS AUTORIDADES EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

34. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*. De igual manera, en su párrafo segundo previene que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.



35. Al respecto, la SCJN ha señalado que “[...] *todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, [...] lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*”¹

36. En cuanto al segundo párrafo de la citada disposición constitucional, la SCJN sostiene que “[...] *impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación e interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.*”²

37. En ese contexto, todas las autoridades, en los diversos ámbitos de su competencia, están obligadas a recurrir a la norma constitucional y a los tratados internacionales, garantizando una protección más especializada, amplia y favorable a toda persona, removiendo o disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que le impidan gozar o ejercer de

¹ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012. Registro: 160073.

² SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Común). “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2014. Registro: 2007561.



manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.

38. Cabe precisar que dentro de las sociedades, existen grupos de personas que, por sus condiciones se hallan en desventaja, las cuales, de acuerdo con *“Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”* emitidas en La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, en donde se señala que, son *“aquellas personas, que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*, agregando que, dentro del cúmulo de causas de vulnerabilidad, pueden encontrarse, entre otras *“la pertenencia a [...] minorías, la victimización, la migración, [...] el género y la privación de libertad”*.

39. Para los efectos de la presente Recomendación, se realizará un breve análisis de tres condiciones de vulnerabilidad que confluyen en el caso concreto de V, a saber: el género, la migración y la calidad de víctima de delito.

a) GÉNERO

40. Respecto al género, la CIDH ha señalado que en la región de América Latina, las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, enfatizando que *“entre los fenómenos que colocan a la mujer en un estado de vulnerabilidad, se encuentran las altas tasas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia así como la subsistencia de serios obstáculos, los cuales*

*les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos”.*³

41. La Convención de Belém Do Pará en su artículo 1º define a la violencia contra la mujer como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*; mientras que en su numeral 2, señala que toda forma de violencia es aquélla: *“a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”*.

42. En su artículo 7, la misma Convención de Belém do Pará ha puntualizado que los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para ello deben *“[...] velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; [...] [y] “b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.

³ CIDH “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”. OEA/Ser.L/V/II. Doc.233/19, publicado el 14 de noviembre de 2019.



43. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su numeral 19 establece que: *“Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”*.

b) CONDICIÓN DE PERSONA MIGRANTE.

44. Por cuanto hace a la población migrante, la CIDH ha precisado que *“el hecho de no ser nacionales del país en el que se encuentran o el ser de origen extranjero conlleva a que los migrantes sean víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, delitos, malos tratos y actos de discriminación, racismo y xenofobia”*, además de acotar que dicha situación *“también se produce como consecuencia de las dificultades que tienen estas personas [...] para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud-; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad; y los obstáculos para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estas”*.⁴

45. Asimismo, la Organización Internacional de las Migraciones (OIM) la cual forma parte del Sistema de Naciones Unidas en calidad de organización asociada, ha enfatizado que la situación de vulnerabilidad en que se hallan las personas migrantes, guarda relación con las causas estructurales de ese fenómeno, tales como *“[...] las condiciones de vida y de trabajo; la falta de protección legal, incluso*

⁴ CIDH. “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”. OEA/Ser.L/V/II. Doc.48/13, publicado el 30 de diciembre de 2013, párr. 80.

con relación a la condición jurídica del migrante en el país de acogida; la delincuencia y los conflictos; las barreras lingüísticas y culturales, la falta de protección social oficial y no oficial durante y después del proceso migratorio; y la detención de inmigrantes del medio en que éste se realiza.”⁵

c) CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DELITO.

46. Por cuanto hace a las personas víctimas de delito como grupo vulnerable, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder” refiere que deberá entenderse por víctimas a *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*.⁶

47. La Ley General de Víctimas, en su artículo 5° establece como principio rector de los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esa Ley, el enfoque diferencial y especializado, precisando que dicho ordenamiento *“reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas”*.

⁵ OIM. “Migración internacional, salud y derechos humanos”. Ginebra, OIM, 2013, p. 12. Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración, Personas en detención migratoria en México. Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, México, julio 2017, pp. 116-117.

⁶ ONU. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

48. En el caso en concreto, este Organismo Nacional observa con preocupación que V, cumple con las condiciones de vulnerabilidad a las que se ha hecho referencia con antelación, sin embargo, se manifiesta que las autoridades que tuvieron conocimiento de ello se encontraron distantes de cumplir con los estándares nacionales e internacionales, relacionados con el respeto y protección de los derechos humanos, advirtiéndose diversas omisiones respecto de la detección, identificación, atención y protección que requería al ser mujer, migrante y que derivaron en su muerte por el uso excesivo de la fuerza durante su detención, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

B. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

49. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio *del medio en que éste se realiza.*⁷

50. Este derecho está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén*

⁷ CNDH. Recomendaciones 51/2018, de 31 de octubre de 2018 p. 48, 53/2018 de 29 de diciembre de 2018 p. 37, 29/2020 de 19 de agosto de 2020, p.21, entre otras.



en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.”⁸

51. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se dispone que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

52. La seguridad jurídica también se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado cuyos servidores públicos deberán actuar de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas que se encuentren en territorio mexicano, del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente.

53. Cuando las autoridades no se conducen de conformidad con las facultades que por mandato de ley les son encomendadas y no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas, incluyendo aquéllas de origen extranjero, como aconteció con V por parte de servidores públicos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, los cuáles no cumplieron con sus atribuciones durante su detención, para acreditar dichas

⁸ CNDH. Recomendaciones, 37/2016, de 18 de agosto de 2016, párr. 65, 80/2017, de 29 de diciembre 2017, párr. 70 y 24/2020 de 16 de julio de 2020, p. 38.



violaciones, se recabaron y valoraron diversas evidencias por parte de esta Comisión Nacional, cuyo análisis se expone a continuación.

54. En efecto, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierte que T1 señaló que aproximadamente a las 18:00 horas del 27 de marzo del 2021, V se encontraba corriendo en el estacionamiento de una TC, y al ver a una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública *“...se subió a un coche que se encontraba abierto y estacionado en el exterior de ese negocio, por lo que los policías municipales, los cuales eran 3 hombres y 1 mujer, la sacaron del automóvil para detenerla...”*.

55. Asimismo, T3 señaló que se encontraba afuera de la TC donde sucedieron los hechos y observó una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública *“...donde 4 elementos de esa corporación, 3 hombres y 1 mujer tenían sometida a una señora...(...)...que ya sometida y esposada con las manos hacia atrás, la mujer policía la tenía con su rodilla colocada en el cuello y los otros tres policías no hacían nada, sólo observaron sin auxiliarla...”*.

56. Del testimonio de T4 se desprende que *“...el día 27 de marzo de 2021 siendo aproximadamente a las 18:45 horas me encontraba en la base de seguridad pública de la Ciudad de Tulum, cuando [AR2] solicito apoyo de una compañera policía para la detención de una femenina, que estaba escandalizando en la avenida selva con calle Faisán, de la colonia Tumben Kah...(...)...posteriormente aproximadamente a las 19:20 horas, de nuevo escuchamos otro reporte por radio... [AR4] solicitaban un auxilio en la avenida selva con calle faisán, de la colonia Tumben Kah en esta ciudad de Tulum, mismo apoyo que consistía en realizar el traslado de una femenina detenida y requerían una patrulla con batea...(...)...me tarde aproximadamente 10*



minutos en llegar al lugar y al arribar pude ver la unidad... (...) ...me baje y me acerque a la patrulla..., vi a la compañera [AR1] ..., ...ella estaba agachada del lado derecho de la patrulla... y vi que tenía sus rodillas sobre la espalda a la altura de la cabeza de una femenina la cual era la detenida, asimismo pude ver que su mano derecha estaba sobre el hombro izquierdo de la detenida y su mano izquierda estaba sobre la cadera de la detenida, la detenida no se movía...tenía puestas las esposas... junto a... [AR1] estaba parado...[AR4], quien solamente miraba a la detenida sin hacer nada, también pude ver al compañero [AR2] y [AR3] estos estaban parados junto de la patrulla..., pude ver claramente por las condiciones de la detenida [V] que se hacía un uso excesivo de la fuerza, y no hacían nada para ayudar a la detenida o impedir que la siguieran lastimando...”.

57. Por su parte, T5 declaró: “... ayer 27 de marzo de 2021 siendo aproximadamente a las 19:20 horas...escuchamos vía radio que unos compañeros solicitaban un auxilio para el traslado de una femenina detenida y requerían una patrulla con batea, el auxilio era en la avenida selva con calle faisán, de la colonia Tumben Kah en esta ciudad de Tulum... (...) ...de inmediato nos trasladamos al lugar... tardamos aproximadamente 10 minutos en llegar...y al arribar al lugar pude ver la unidad... [T4] se bajó y yo me quede a bordo de la camioneta... pude observar a mis compañeros [AR4], ... parado del lado derecho parte posterior de la patrulla, ... [AR1], estaba del mismo lado de la patrulla adelante del compañero [AR4], ella estaba agachada tenía sus rodillas y sus manos sobre la espalda de la mujer la cual supuse que era la detenida... [AR2] y [AR3] estaban parados junto de la patrulla..., y no hacían nada solo estaban parados, esperé un momento y me quede en mi patrulla y cuando vi que mis compañeros comenzaron a cargar a la detenida pude ver entonces que se trataba de una mujer... (...) ...tenía las manos hacia atrás, estaba esposada, entonces me baje de la patrulla para abrir la tapa de la batea...”.

58. Del informe de investigación de 28 de marzo de 2021, realizado por parte de la Coordinación de Inteligencia de la FGE, se advierte que SP7 indicó: *“... se encuentran demasiadas notas periodísticas, fotografías y videos de los hechos donde se observa a los elementos que participaron en el hechos [sic], las unidades policiacas, a la femenina gritando y después de unos segundos ya se observa que no se mueve para posteriormente subirla a la batea de la patrulla...”*.

59. Mediante oficio DGSPYT/UJ/0512/2021, de 29 de marzo de 2021, emitido por SP10, en el que informa de los hechos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, se desprende lo siguiente: *“... 2. Con forme al contenido del informe policial homologado realizado por la policía [AR1] en fecha 27 de marzo del año en curso se precisa el nombre de los elementos que acudieron a los hechos que se investigan, en donde la policía narra que ella [AR1] en compañía del policía [AR4] acuden a la avenida la selva con calle faisán de la colonia tumben ka a bordo de la unidad oficial..., con la finalidad de apoyar al auxilio solicitado por la unidad... a cargo del policía vial [AR2] quien reporto a una femenina que se encontraba agresiva e impertinente, así mismo narra que al lograr detener a la femenina, llega la unidad... al mando del policía [T4] en compañía del policía [T5], posteriormente suben a la femenina a la batea de la unidad... para ser trasladada y valorada por un médico.”*

60. Así, de las circunstancias de detención de V, se puede establecer, que el día 27 de marzo de 2021, aproximadamente a las 18:45 horas, AR2 quien se encontraba con su compañero AR3 a bordo de su unidad, solicitó el apoyo de *“...una compañera policía para la detención de una femenina...”*. Derivado de esa solicitud, AR1 y AR4 acudieron al lugar ubicado en la avenida la selva con calle faisán de la colonia tumben ka a bordo de su vehículo oficial. Alrededor de las 19:20 horas, vía radio,

informaron la detención de una persona del sexo femenino y que requerían una patrulla con batea para su traslado.

61. Asimismo, T3 observó a cuatro elementos de esa corporación, tres del sexo masculino [AR2, AR3 y AR4] y una mujer [AR1] que tenía su rodilla colocada en el cuello de una señora [V], quien, además estaba esposada con las manos atrás.

62. Al respecto, destaca el testimonio de T4, quien señaló: *“la detenida tenía las manos hacia atrás y también puestas las esposas, que AR4 estaba...parado del lado derecho parte posterior de la patrulla..., AR1, del mismo lado de la patrulla delante de AR4, AR1 estaba agachada tenía sus rodillas y sus manos sobre la espalda de la mujer detenida... AR2 y AR3 estaban parados junto de la patrulla de AR1 y AR4, y no hacían nada solo estaban parados.”*

63. Asimismo, del oficio 321/2021 de 29 de marzo de 2021, emitido por el Juez de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tulum, Quintana Roo, con el que se decretó orden de aprehensión emitida en audiencia de misma fecha, en torno a la muerte de V se desprende que: *“... la persona investigada del sexo femenino [AR1], pone sus rodillas a la altura de su cabeza, la sujeta por los hombros y cadera, mientras que [AR2] la sujeta de los pies, mientras los otros [AR3 y AR4] brindan seguridad perimetral...”*

64. La SCJN ha sostenido que la detención en flagrancia se suscita cuando el indiciado es detenido en el momento en que esté cometiendo un delito, o bien, cuando es perseguido material e inmediatamente después de haberlo ejecutado; además de que para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional, es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se



está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad.⁹

65. Del análisis de lo expuesto, no se cuentan con datos que permitan considerar que las autoridades que participaron en los hechos, cumplieran con las formalidades para realizar la detención de V, o que ésta hubiese incurrido en alguna conducta que justificara su detención (ya fuere en flagrancia o no), violentando con ello su derecho humano a la seguridad jurídica e integridad personal, al no haberle brindado un trato digno, aunado a que, se ejerció una violencia desproporcionada en su sometimiento lo que derivó en su deceso.

66. Por lo anterior, y toda vez que se trata de hechos notorios que fueron del conocimiento de la sociedad en general, publicados a través de noticias, videos, periódicos y diversos medios de comunicación, e inclusive también fueron del conocimiento de diversas organizaciones, activistas, grupos sociales y defensores de Derechos Humanos, tales como RL y RL1 entre otros, quienes al igual que esta Comisión Nacional, han brindado en todo momento apoyo, asesoría y acompañamiento a las víctimas derivado de las diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que se acreditan con el conjunto de evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, los cuáles no requieren en sí mismos de comprobación, por lo que evidencian de manera plena la forma en que AR1, AR2, AR3 y AR4, incumplieron lo establecido, entre otros, en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010961, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 669, Tipo: Aislada. CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.



y Deberes del Hombre, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales en términos generales disponen el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundamentado y motivado.

67. Asimismo, las conductas violatorias de los derechos humanos de V, realizadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, transgreden lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, fracciones I, II, VI y VII, 29 fracciones VII y VIII, 107, 108, 109, 110, 115 y 116 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tulum, Quintana Roo, relativos a salvaguardar la integridad física, patrimonial y los derechos de los habitantes y visitantes del Municipio de Tulum, Quintana Roo; y prevenir la comisión de delitos, regular y facilitar el tránsito de personas y vehículos.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

68. El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1o. y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto.

69. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el



derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tal derecho.

70. El derecho humano a la integridad y seguridad personal también está reconocido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

71. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso que el derecho a la seguridad personal protege a todo individuo de daños físicos o psicológicos, así como a la integridad física o moral que puedan ser ocasionados independientemente si la víctima está o no privada de su libertad; enfatizando, que la expresión “todo individuo” incluye, entre otras personas, a los extranjeros.

72. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

73. La CrIDH ha coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad,¹⁰ contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, así como, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

74. Al respecto, la Comisión Nacional ha señalado, en sus precedentes, que: “(...) *para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales*”.¹¹

75. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los “*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*” (Principios Básicos) y el “*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*” (Código de conducta) de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos

¹⁰ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.B Uso de la Fuerza, parr.6.8; “*Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párr.87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*”, 31 de diciembre de 2009, párr.114.

¹¹ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves TVG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 31/2018, párr. 102.

que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad; conceptos que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.¹²

76. La afectación a la integridad física de V, se confirmó con el dictamen de necropsia de ley que realizó SP8, perito médico legista de la FGE, en la que refirió los hallazgos físicos siguientes: *“Cuello: Con músculos de aspecto normal, tráquea central, sin infiltrado hemático, sin lesiones paratraqueales ni traqueales. Al realizar exploración de las vértebras cervicales se observa luxación atlas axoidea, con desplazamiento o separación de la apófisis odontoides del axis de la superficie del atlas.”*

77. Lesión que en opinión de SP8 se generó a partir de *“...una maniobra brusca o un traumatismo severo donde se ejerció una fuerza y desaceleración con rotación del cuello, dando lugar a una sección de la médula espinal y dadas su magnitud son causa necesaria de muerte [de V]”*.

78. Lo anterior se confirmó con la mecánica de lesiones que médico especialista de este Organismo Nacional elaboró el 14 de mayo de 2021, en la que se concluye: *“...CUARTA: La luxación atlanto-axoidea, causante de la sección medular establecida como causa del fallecimiento de la agraviada, es una lesión ocasionada por un movimiento de flexoextensión brusca con un componente rotatorio de columna cervical.”*

¹² Íbidem, párrafo 388 y 31/2018 p. 103.



79. De las evidencias detalladas se advirtió que el elemento aprehensor AR1, al causar lesiones innecesarias a V, omitió dar cumplimiento a los Principios básicos y Código de Conducta referidos, consistentes en:

a) Legalidad. La policía municipal AR1 omitió acatar lo dispuesto en los artículos 40 fracciones I, VI y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 fracción X y 65 fracciones I, VI y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; y 107 fracciones I, VII y IX, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tulum, Quintana Roo; que en términos generales establecen el deber de respetar los derechos humanos de todas las personas, abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y velar por la integridad física de las personas detenidas.

b) Necesidad. AR1 transgredió este principio, puesto que se excedió de la fuerza estrictamente necesaria y ocasionó alteraciones en la integridad personal de V, debido a que, una vez de haberla sometido realizó maniobras de uso excesivo de la fuerza que le causaron *“una sección de la médula espinal [de V]”*, lo cual ocasionó su muerte.

c) Proporcionalidad. En el caso particular no era necesario el uso desproporcional de la fuerza, ya que según se desprende de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, una vez que V fue sometida y esposada, AR1 permaneció con su rodilla encima del cuello de V, en tanto AR2 le sujetaba los pies mientras que AR3 y AR4 sólo observaban. En ese sentido, resulta inexplicable esta última maniobra de AR1, la cual como se evidenció en el dictamen de necropsia de la FGE y la mecánica de lesiones de esta Comisión Nacional, toda vez que como consecuencia de esa



maniobra brusca donde se ejerció fuerza y desaceleración, con rotación del cuello, dio lugar a una sección de la médula espinal que fue la causa de muerte de V.

d) Racionalidad. El objetivo de los policías municipales era lograr la detención de V para ponerla a disposición del Juez Cívico; sin embargo, al oponer resistencia la víctima, AR1 omitió aplicar el uso racional de la fuerza, lo cual coincide con la alteración a la integridad corporal de V y la forma en que le fue ocasionada; por tanto, no existió justificación para el uso de la fuerza que derivó en la lesión fatal descrita en el presente apartado.

e) Congruencia. Se transgredió este principio, ya que posteriormente a la sujeción de V, AR1 efectuó maniobras innecesarias sobre la víctima y una vez que fue sometida, ésta no tenía posibilidad de oponer mayor resistencia ni representaba un riesgo para la autoridad o terceros.

f) Oportunidad. En el caso particular no existe evidencia que acredite que AR1, elemento aprehensor que intervino en la detención de V haya aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, derechos o bienes de otras personas, la libertad o seguridad ciudadana, o cualquier otra circunstancia que los pusiera en grave riesgo.

80. Por el contrario, el presente caso resulta especialmente preocupante, toda vez que puede apreciarse que AR1 hizo un uso desproporcional de la fuerza, y la violencia con que actuó excede los estándares jurídicos, ya que se trató no solamente de una conducta ilícita y desproporcionada, sino que era evidente que pudo actuar con mayor prudencia y diligencia al advertir que podría lesionar a la



víctima, sin embargo no fue así, ya que realizó un uso excesivo de la fuerza letal en contra de V, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado.

81. Por tanto, AR1 con su actuación transgredió lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, esto con la finalidad de proteger la vida de las personas e incluso la de ellos, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad, así como el respeto a los derechos humanos.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRATO DIGNO.

82. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “(...) *que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...)*”.

83. En el mismo sentido, el trato digno está reconocido por los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al



reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

84. Esta Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 18/2015, que el derecho al trato digno *“se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar”*.

85. Por su parte, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, estipula que *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

86. Este Organismo Nacional concluye que AR1, AR2, AR3 y AR4, faltaron a los principios en los que se debe basar su actuación, esto es, eficiencia, profesionalismo y trato respetuoso hacia las personas, lo que en el caso no aconteció, toda vez que como ya se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación; la actuación de AR1 la hace imputable de la muerte de V, toda vez que dejó de atender su obligación como garante del respeto a los derechos humanos y, en particular, en el presente caso como responsable de la integridad, seguridad personal y de la vida de V; por otra parte, el actuar de AR2, AR3 y AR4 fue deficiente, derivado de que

omitieron brindar auxilio a V, al percatarse que después de haber sido sometida, su compañera AR1 realizaba un uso desproporcional e ilegal de la fuerza, que a la postre sería causante de la muerte de V.

E. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA VIDA.

87. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.¹³ Situación que en este caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

88. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Su protección se establece en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

89. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que:

¹³ CNDH. Recomendaciones 19/2017, párrafo 40 y 37/2020 párrafo 107.



*“...los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”.*¹⁴

90. La CrIDH ha señalado que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”*¹⁵

91. Asimismo, ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) en su jurisdicción. La protección activa del derecho a

¹⁴ 16° Período de Sesiones (1982). CNDH. Recomendaciones 19/2017, párrafo 51 y 37/2020 párrafo 113.

¹⁵ CrIDH Caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 75.



la vida por parte del Estado involucra a toda institución *del medio en que éste se realiza.*¹⁶

92. De igual forma, la CrIDH ha sido constante en su jurisprudencia y se ha pronunciado respecto del derecho humano a la vida e integridad personal, en relación con las obligaciones de respeto y garantía en materia de uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado.¹⁷

93. De tal forma que, a la luz de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la CrIDH considera que, en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: *a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.*¹⁸

94. Por su parte, la SCJN, respecto del uso de la fuerza pública, ha sostenido que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.¹⁹

95. Bajo este contexto legal, se procederá al análisis de las evidencias, a fin de acreditar la violación al derecho a la vida de V, a cargo de los elementos policiales

¹⁶ Caso "Vargas Areco Vs. Paraguay". Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

¹⁷ CrIDH Caso "Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador", Sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo) párrafo 67.

¹⁸ CrIDH Caso "Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana", Sentencia de 24 de octubre de 2012, (Fondo) párrafo. 78.

¹⁹ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación "*Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional*", octubre de 2015, registro 2010093.



AR1, AR2, AR3 y AR4, derivado de la aplicación del uso excesivo de la fuerza, así como por la omisión de brindar auxilio a la víctima.

96. De la queja iniciada de oficio se desprenden los hechos expuestos en las notas periodísticas publicadas el 27 y 28 de marzo de 2021 en un portal electrónico de noticias en la que se refería que V, murió al ser sometida en el piso por personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

97. Asimismo, las testimoniales de T1 y T3 recabadas por personal de este Organismo Nacional, advierten que, el 27 de marzo de 2021, V fue detenida aproximadamente a las 18:00 horas por AR1, elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, igualmente, T2 confirmó los acontecimientos en relación a la detención con vida de V.

98. De lo manifestado por T3, T4 y T5, se establece que, posteriormente a ser sometida y esposada, AR1 permaneció con su rodilla colocada en la espalda a la altura del cuello de V, circunstancia que se encuentra fortalecida con los videos circulados y publicados por diversos medios de comunicación y redes sociales, el día de los hechos y que constan agregados al expediente de queja de este Organismo Nacional, evidenciando plenamente el uso excesivo de la fuerza como se precisó con antelación, y en agravio del derecho a la integridad personal y la vida de V.

99. En el mismo sentido, el informe de investigación de fecha 28 de marzo de 2021, rendido por la Coordinación de Inteligencia de la FGE que obra en la CI, señala que de la búsqueda de información en fuentes abiertas del hecho ocurrido en la ciudad de Tulum, Quintana Roo, en fecha 27 de marzo del mismo año, en la que se vieron involucrados elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, con relación a la detención de una persona del sexo femenino que falleció [V], se recabaron notas



periodísticas, fotografías y videos de los hechos por parte de la FGE, en las cuales se observa a los elementos de la policía municipal que participaron, las unidades policiales, así como el momento en que a V se le ve gritando y después de unos segundos deja de moverse, posteriormente la subieron a la batea de una de las patrullas.

100. Lo que es coincidente con lo citado en el oficio DGSPYT/UJ/0512/2021 de 29 de marzo de 2021, suscrito por SP10, quien dio cuenta de los hechos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, precisando el contenido del IPH realizado por AR1 en fecha 27 de marzo del año en curso, en el que narra que en compañía de AR4, acudieron a la avenida la selva con calle faisán de la colonia Tumben Kah, a bordo de su unidad oficial con la finalidad de apoyar al auxilio solicitado por AR2, quien reportó a una persona del sexo femenino que se encontraba agresiva, agregando que al lograr detener a la persona de sexo femenino, llegó la unidad policial al mando de T4 en compañía de T5, y subieron a V a la batea de una de las unidades oficiales para su traslado.

101. Asimismo, SP4 refirió en el IPH que obra en la CI, que alrededor de las 19:40 horas del 27 de marzo de 2021, vía radio, AR1 solicitó apoyo para preservar y acordonar el área donde se encontraba, por lo que, aproximadamente cinco minutos después, al arribar al lugar de los hechos, observó una unidad de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, en cuya parte posterior/batea, se encontraba tendida en posición decúbito lateral izquierdo, una femenina [V], tez morena de complejión media, cabello negro amarrado, con vestimenta pantalón azul de mezclilla, una blusa de múltiples colores, sin calzado, misma que no se movía.

102. Los hechos anteriormente descritos guardan relación con lo señalado en el dictamen de Necropsia de Ley de fecha 28 de marzo de 2021, emitido por Perito Médico Legista de la FGE, quien estableció que: *“...ante la presencia de desplazamiento de la articulación, la primera y segunda vértebra cervical (atlas y axis), así como la ausencia de lesiones internas en tórax y abdomen, que infieran una causa diferente, y con el apoyo de los resultados de estudio de gabinete (radiografías), dónde se observa a nivel de la unión de la primera y segunda vértebra cervical la presencia de un desplazamiento de la apófisis odontoides y rotación del axis (R2); por lo cual se deduce que, debido a una maniobra brusca o un traumatismo severo donde se ejerció una fuerza y desaceleración con rotación del cuello, dando lugar a una sección de la médula espinal y dada su magnitud son causa necesaria de muerte, lo que concluye que [V] falleció debido la Sección Medular ocasionada por Luxación Atlanto-Axoidea...”*, en dicho documento también se señaló que, la fecha del fallecimiento de V fue el 27 de marzo de 2021, entre las 18:00 y 19:00 horas.

103. Con lo anterior, así como con las evidencias citadas, se acreditó que la muerte de V derivó de un uso excesivo de la fuerza durante su detención, situación que además, fue corroborada a través de la mecánica de lesiones signada por una médica legista de esta Comisión Nacional, quien sostuvo que *“La luxación atlanto-axoidea, causante de la sección medular establecida como causa del fallecimiento de la agraviada [V], es una lesión ocasionada por un movimiento de flexoextensión brusca con un componente rotatorio de columna cervical.”*

104. Sobre lo cual, la citada especialista abundó en que *“El problema de este tipo de movimiento radica en que anatómicamente hablando la segunda vértebra [sic] cervical tiene una prominencia (apófisis odontoides) que se encuentra dentro de la*

primera vértebra cervical, junto y por delante de la médula cervical, por lo que cuando se luxa la articulación, es decir, se mueve de su ubicación correcta, esta apófisis odontoides comprime la médula cervical, y causa consecuencias graves e incluso la muerte establecido en el dictamen de necropsia de fecha 28-03-2021 elaborado por la doctora [SP8]... (...) ... se encuentra debidamente descrito en la bibliografía médica que interesa al presente y existe correlación clínica con lo manifestado por...[SP8]. Al señalar que este tipo de lesión es causa necesaria de la muerte.”

105. Asimismo, en el dictamen de Criminalística de Campo y Fotografía de fecha 28 de marzo de 2021, realizado por SP9 perito de la FGE, acerca de la mecánica de los hechos se precisó lo siguiente: “...se puede determinar que se trata de un hecho violento, en el que a una persona del sexo femenino en calidad de desconocida, se le somete en posición inferior a la de los victimarios en estado de indefensión, siendo esta la posición decúbito ventral y sobre una superficie en la que hay tierra, con las extremidades superiores hacia atrás de la espalda, donde el presunto victimario(s), se encontraba en la posición superior, ejerciendo esta una fuerza con maniobra brusca, en la espalda y en la región del cuello de la víctima, posteriormente a la víctima es levantada inconscientemente, colocada al interior de la batea, de la Camioneta...con número de unidad... y trasladado hasta el lugar del hallazgo, quedando depositado, en la plaza andador Tulum, que se ubica en la Avenida Okot frente a las instalaciones de protección civil, local 10 de este Municipio de Tulum, Quintana Roo, hasta la intervención del suscrito. ...”.

106. Visto lo anterior, es dable concluir que el día 27 de marzo de 2021, después de haber sometido a V, AR1 mantuvo su rodilla sobre el cuello de V, ocasionándole una lesión o sección de la columna a nivel cervical que le causó la muerte.



107. Para esta Comisión Nacional, AR1 omitió actuar con cautela, es decir, emplear la fuerza graduada con pleno respeto a los derechos humanos de V, considerando además que el personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, era mayor en número y adiestramiento, además de que el uso de la fuerza letal es el último recurso. Así, de las evidencias referidas se aprecia que, derivado del ejercicio excesivo de la fuerza, AR1 privó de la vida a V, así como, que en ningún momento se evitó ejercerla.

108. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que, a pesar de que AR2, AR3 y AR4 presenciaron la maniobra innecesaria y desproporcional que realizaba su compañera AR1, pues V había sido sometida momentos antes, ninguno de los elementos señalados realizó alguna acción a efecto de brindar auxilio o protección a V, debiendo precisar que AR2 sujetaba los pies de la víctima mientras AR1 realizó la maniobra que le causó la muerte; por lo que, AR2, AR3 y AR4 dejaron de actuar con la debida diligencia y consecuentemente, por omisión, incumplieron con su deber de velar por la vida de V como persona detenida, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracciones I, VI y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 fracción X y 65 fracciones I, VI y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; y 107 fracciones I, VII y IX del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

109. Se observa por lo tanto que la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4 evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, y en consecuencia demostró también un incumplimiento de la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



F. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

110. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluye que AR1 es responsable por la violación al derecho a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno y a la vida de V, por el uso excesivo de la fuerza durante su detención.

111. AR2, AR3 y AR4 son responsables de haber omitido brindar auxilio a V, a la luz del deber convencional de respetar y garantizar los derechos a la seguridad e integridad personal y a la vida de las personas, al advertir que posteriormente de ser sometida V, AR1 realizó maniobras innecesarias sobre la víctima, lo cual ocasionó una lesión o sección de la columna a nivel cervical que le causó la muerte a V.

112. Al haberse acreditado las citadas responsabilidades, este Organismo Nacional considera que existen evidencias suficientes para concluir que incurrieron en acciones y omisiones susceptibles de ser investigadas por la Coordinación de Asuntos Internos del Municipio Tulum, Quintana Roo, o la autoridad con facultades para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 78 al 100 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y demás normatividad aplicable al caso en concreto, la cual deberá tomar en cuenta las evidencias y observaciones mencionadas en la presente Recomendación y, en caso de que se determine responsabilidad administrativa se deberá anexar copia de esta Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3 y AR4.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

113. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional,



consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas y de conformidad con lo dispuesto en el “*Título quinto de las medidas de reparación integral*”, artículos del 66 al 83 y demás relativos y aplicables de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

114. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I; 7, fracción II; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracción II; 65, inciso c; 73 fracción V; 88 fracción II; 88 bis, fracciones I y III; 96, 97 fracción I; 110 fracción IV; 111 fracción I; 112, 126, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 7, 8, 27 y del 66 al 83 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, y demás relativos y aplicables, que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



115. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH²⁰, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

116. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de las constancias que obran en el expediente, se observa que VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 son víctimas indirectas de las presentes violaciones a derechos humanos, puesto que por el fallecimiento de V sus perspectivas de vida se verán afectadas de manera vitalicia por estos acontecimientos. Por ello, las medidas de reparación deberán ampararlas, debido al vínculo familiar existente con V, así como en razón de los sufrimientos que le fueron causados durante el proceso en el que resultó violentada en sus derechos humanos.

117. Por lo expuesto en el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

²⁰ CrIDH. *“Caso Loayza Tamayo vs. Perú”*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 149; CrIDH. *“Caso Cantoral Benavides vs. Perú”*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 60; CrIDH. *“Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 88.



a) Medidas de rehabilitación.

118. Estas medidas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de las víctimas a la sociedad.

119. Con base en las afectaciones acreditadas a cargo de AR1, AR2, AR3 y AR4, es indispensable que la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como con las autoridades con facultades para ello, realicen las acciones necesarias para proporcionar la atención psicológica y de tanatología que requieran VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y demás familiares, por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas.

b) Medidas de satisfacción.

120. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

121. Al respecto, la Coordinación de Asuntos Internos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, o la autoridad con facultades para ello, deberá iniciar las investigaciones respectivas con motivo de la queja que esta Comisión Nacional interponga, derivado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en



agravio de V, para que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda a las autoridades responsables señaladas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

c) Medidas de no repetición.

122. Las medidas de no repetición consisten en implementar las acciones que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

123. Para lo cual, la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, deberá diseñar e impartir, en un plazo de tres meses un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Tulum, Quintana Roo, que realiza funciones de seguridad pública, dicho curso deberá tener énfasis en las obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como la prevención en materia de violencia de género.

124. De igual modo, la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, deberá ofrecer una disculpa pública institucional a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y demás familiares de V, la cual, además, implique el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en que incurrió personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Tulum, Quintana Roo.



d) Medidas de compensación.

125. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.

126. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

127. La Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, deberá señalar y, en su caso, asegurar el cumplimiento en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, de la compensación que deban recibir VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 o quien acredite el derecho para ello, en virtud de que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Tulum, Quintana Roo, vulneró en su agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la vida y al trato digno de V, para lo cual deberán inscribir a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, facilitándoles en su totalidad la realización de los trámites respectivos.



En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a Usted, C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y demás familiares que acrediten el derecho, la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, se otorgue la atención médica, psicológica y tanatológica que en su caso requieran VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y demás familiares que acrediten tener derecho, la que deberá ser otorgada por personal profesional especializado y adecuada a su situación para garantizarles una recuperación de la salud física, psíquica y emocional, con base en las consideraciones planteadas en el presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional formule ante la Coordinación de Asuntos Internos del Municipio



de Tulum, Quintana Roo, o ante la autoridad con facultades para ello, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en esta Recomendación; remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en un plazo de tres meses, siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación obligatorio en materia de derechos humanos al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Tulum, Quintana Roo, que realiza funciones de seguridad pública, dicho curso deberá tener énfasis en las obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como la prevención en materia de violencia de género, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En caso de que se determine responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3 y AR4, se deberá incorporar copia de este documento recomendatorio en sus expedientes laborales para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron en términos de las evidencias y observaciones precisadas; hecho lo cual, se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes a la aceptación de la Recomendación, se ofrezca una disculpa pública institucional a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y demás familiares de V, la cual, además, implique el reconocimiento de las



violaciones a derechos humanos en que incurrió personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Tulum, Quintana Roo; dándose a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a la investigación y esta Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional.

128. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

129. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



130. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

131. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA